

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, identificado con el radicado No. 2022-00021-00, informándole que el apoderado judicial de los interesados presentó subsanación de la demanda, por lo que se encuentra pendiente la admisión de la misma. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 20 de abril de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

INTERESADOS: JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ

RAD: 70-429-31-84-001-2022-00021-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, encontrando esta judicatura que las falencias señaladas en el proveído de data abril 04 hogaño, fueron subsanadas en su totalidad en el término legal, de igual manera la demanda y sus anexos se encuentran ajustados al derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se procederá con su admisión, dándole el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único del Código General del Proceso en sus artículos 577 y S.S.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** promovida por los señores **JOSÉ LIBARDO GÓMEZ MEDINA Y OLGA PATRICIA ZAMBRANO VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único del Código General del Proceso en sus artículos 577 y S.S.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 579 del CGP, notifíquese de la admisión de esta demanda al Ministerio Público y al defensor de familia de esta localidad, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

QUINTO: Archívese copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b888ee80920a339991e7e3fd3a680872506e221be9a5f519ffe69eebb0915**

Documento generado en 20/04/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>